

Numerosas empresas deberán contar con un **seguro obligatorio**

El mercado asegurador ha empezado a generar soluciones que permitan a los empresarios dar debido cumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley 26/2007 de 23 de octubre de Responsabilidad Medioambiental. La Ley establece un régimen de responsabilidad objetiva para todas aquellas empresas que lleven a cabo actividades de las relacionadas en el Anexo III de dicha Ley, siendo estas empresas además, las que a partir del mes de abril deberán contar con un seguro de carácter obligatorio.

El mercado asegurador ha empezado a generar soluciones que permitan a los empresarios dar debido cumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley 26/2007 de 23 de octubre de Responsabilidad Medioambiental. La Ley establece un régimen de responsabilidad objetiva para todas aquellas empresas que lleven a cabo actividades de las relacionadas en el Anexo III de dicha Ley, siendo estas empresas además, las que a partir del mes de abril deberán contar con un seguro de carácter obligatorio.

Sin perjuicio de ello, el principio de responsabilidad que señala la ley (“quien contamina paga”), hace aconsejable para cualquier empresa la contratación de un seguro de responsabilidad medioambiental que le permita llevar a cabo sus actividades productivas sin tener que preocuparse de riesgos que cada vez están generando mayor sensibilidad social y, sobre todo, mayor impacto económico.

En consecuencia, es errónea la extendida creencia de que aquellas empresas no incluidas en el Anexo III de la Ley (ver cuadro) quedan fuera del ámbito de aplicación de la misma. Muy al contrario, lo que la Ley hace es establecer un principio de responsabilidad general para todos los operadores y que consiste en la obligación de devolver los recursos naturales dañados a su estado natural, sufragando el total de los costes a los que asciendan todas las acciones preventivas o reparadoras.

El producto asegurador que se ha creado para dar salida a esta nueva necesidad toma la forma de póliza de Responsabilidad Civil, si bien puede contar con algunas garantías más cercanas al concepto de Daños propios. Tradicionalmente, este tipo de riesgos venían siendo asumidos por el conocido como “Pool Medioambiental” (agrupación reaseguradora, con participación de varias compañías, cuya finalidad era la contratación de riesgos medioambientales) pero la tendencia actual, cada vez más

acusada, apunta a productos independientes, competitivos y más completos en cuanto a sus límites y coberturas.

CONTENIDOS Y OBLIGACIONES RECOGIDOS EN EL ANEXO III DE LA LRA	
Principales actividades incluidas en el Anexo III	Actividades no incluidas
<ul style="list-style-type: none">- Actividades industriales sometidas a I.P.P.C.- Gestión de residuos- Vertido en aguas- Captación y represamiento de aguas- Sustancias peligrosas, preparados fitosanitarios y biocidas- Transporte de mercancías peligrosas o contaminantes- Utilización confinada o liberación intencional de microorganismos genéticamente modificados- Traslado transfronterizo de residuos	<ul style="list-style-type: none">- Resto de actividades
- OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR EN CASO DE SINIESTRO.	- OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR EN CASO DE SINIESTRO.
OBLIGACIÓN DE CONTRATAR SEGURO	OPCIÓN DE CONTRATAR SEGURO

La finalidad del seguro

La finalidad fundamental que debe tener este seguro es proteger al asegurado frente a los daños que pueda causar al medioambiente en el desarrollo de su actividad económica. Ello debe hacerse desde dos perspectivas:

- a) responsabilidad civil general: protección frente a los daños corporales o materiales que se puedan producir a terceros.
- b) responsabilidad medioambiental (de carácter administrativo): protección frente a aquellos daños por contaminación gradual o accidental que afecten a especies silvestres o hábitat, aguas, riberas o al suelo.

Asimismo, y excediendo el tradicional concepto de Responsabilidad Civil, las pólizas Medioambientales deben cubrir también los costes de limpieza del propio suelo.

Las principales coberturas que encontraremos en la póliza de Responsabilidad Medioambiental son:

- costes de reparación tanto en el supuesto de contaminación accidental como gradual: son todas aquellas medidas llevadas a cabo para restituir el medioambiente (agua, riberas, suelo, especies silvestres y hábitat) a su estado original. Incluye medidas de reparaciones primarias, complementarias y compensatorias.
- costes de prevención ante la amenaza inminente de un daño medioambiental: medidas reparadoras u operaciones de mejora en el caso de que se detecte la inminencia de un daño medioambiental y con la finalidad de que éste no llegue a producirse.
- costes de evitación en los casos de siniestro: todas aquellas medidas que la empresa debe tomar en caso de siniestro tendientes a evitar daños mayores o a minimizar aquellos que hayan podido producirse.
- costes de limpieza: incluyen saneamiento del suelo y de las aguas superficiales o subterráneas, retirada de residuos e

incluso la limpieza del propio riesgo asegurado (en este último caso cuando dicha limpieza es ordenada por una Administración Pública).

- contaminación derivada de Transporte: desplazamientos de carga y/o mercancías por cualquier medio de transporte, incluyendo el traslado de residuos a centros de eliminación.
- defensa jurídica.
- prestación de fianzas judiciales.

La contratación de este seguro va a convertirse en obligatoria a partir de Abril de 2010 para un número importante de empresas (ver cuadro adjunto). Para el resto, la contratación es optativa, pero siempre teniendo en cuenta que el régimen de responsabilidad es aplicable a todos por igual.

Kalibo Correduría, en su constante preocupación por dar soluciones a los nuevos retos planteados en el mundo empresarial, ha seleccionado los mejores productos aseguradores en materia Medioambiental. Estamos en disposición de ofrecer productos básicos, que se ajustan a los requisitos mínimos exigidos por la Ley, así como seguros de alta gama que recogen el más amplio abanico de coberturas existentes en el mercado.

Asimismo, hemos incluido seguros destinados a la gran empresa pero sin olvidarnos de todas aquellas empresas medianas y pequeñas que puedan requerir soluciones más ajustadas.

Nuestro Departamento de Empresas se pone a su disposición para informarle de todas estas posibilidades, asesorarle y estudiar conjuntamente con usted aquella fórmula que mejor se adapta a su situación y necesidades.

Oscar Rubén Sanz Martínez
Director Departamento Empresas de Kalibo
consultas.panorama@kalibo.com

www.kalibo.com/responsabilidadmedioambiental.aspx

La **garantía financiera obligatoria**, un elemento destacado de la Ley

La protección y conservación de nuestro medio ambiente es parte integrante y clave de cualquier proyecto de economía sostenible y, desde hace tiempo, factor crítico de la política de Responsabilidad Social Corporativa de las organizaciones. La Ley de Responsabilidad Medioambiental y el Reglamento que la desarrolla vienen a poner freno a situaciones como la ocurrida en el Parque Natural de Doñana en abril de 1998, fecha en la que se produjo un vertido de residuos tóxicos, como consecuencia de la ruptura de una balsa, propiedad de la empresa de capital sueco Boliden-Apirsa, que contenía residuos de metales pesados muy contaminantes procedentes de una mina situada en la localidad sevillana de Aznalcóllar.

Pasados varios años sin que se determinara a quien correspondía la responsabilidad de lo sucedido y tras desembolsar las distintas administraciones públicas una importante cantidad de dinero para restaurar la zona contaminada, finalmente el 22 de noviembre de 2004 la Sala 3ª del Tribunal Supremo condenó a Boliden-Apirsa al pago de alrededor de 45 millones de euros en concepto de indemnización por los daños causados.

Para evitar situaciones como la del desastre ecológico de Aznalcóllar, la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, establece un nuevo régimen jurídico de reparación de acuerdo con el cual los operadores que ocasionen daños al medio ambiente o amenacen con ocasionarlo deben adoptar las medidas necesarias para prevenir que se produzcan o, cuando el daño se haya producido, para devolver los recursos naturales dañados al estado en el que se encontraban antes de que se produjera el daño.

Con tal finalidad, la Ley establece en su anexo II un marco general de actuación que deberá observar la administración competente a la hora de determinar de qué manera se debe reparar el daño al suelo, al agua, a la costa o a las especies silvestres y los hábitats, en función del recurso natural de que se trate.

El aspecto que, sin duda, mayor interés o incertidumbre ha suscitado ha sido el de la garantía financiera obligatoria. Pasado más de un año de la publicación del Real Decreto 2090/2008,

CONTINÚA

por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, cobra vigencia más que nunca su artículo 33, que señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley, los operadores de las actividades incluidas en su anexo III deberán disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a su actividad. La cuantía se graduará en función del riesgo generado calculado mediante un análisis de riesgos.

No obstante, la Ley exonera de la obligación de constituir la garantía a los operadores de actividades susceptibles de producir daños por valor inferior a 300.000 euros y a los que, capaces de producir daños hasta un valor de 2.000.000 euros, estén adheridos a sistemas de gestión y auditoría medioambiental que relaciona la Ley, y a los que utilicen productos fitosanitarios y biocidas con fines agropecuarios y forestales.

Las garantías financieras se podrán prestar mediante una póliza de seguro; un aval o la constitución de una reserva técnica mediante la constitución de un fondo ad hoc.

La fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera se determinará por Orden del Ministerio de Medio Ambiente y se aprobará a partir del 30 de abril de 2010 para cada actividad. A día de hoy, la fórmula aseguradora es la que se está adoptando mayoritariamente por los operadores ya que, independientemente de la obligatoriedad de la garantía, las obligaciones de prevención y reparación de daños ambientales de los operadores con la Ley 26/2007 está vigente y el riesgo existe.

Análisis de riesgos

Para determinar la cuantía que deberá cubrir la garantía financiera obligatoria los operadores deberán realizar un análisis de los riesgos medioambientales inherentes a su actividad. Este análisis de riesgos será realizado por el operador o un tercero contratado por éste, siguiendo el esquema establecido por la

norma UNE 150.008 u otras normas equivalentes que deberá ser verificado por una entidad acreditada.

En el caso de sectores de actividad homogéneos, los análisis de riesgos podrán elaborarse tomando como base los modelos de informe de riesgos ambientales sectoriales tipo MIRAT o las guías metodológicas, previo informe de la comisión técnica de prevención y reparación de riesgos medioambientales para cada sector.

Los MIRAT incorporarán todas las tipologías de actividades e instalaciones del sector en todos los escenarios accidentales relevantes en relación con los medios receptores. Los criterios y guías recogidas en los MIRAT deberán particularizarse para la realidad del entorno y emplazamiento específico donde se ubique la instalación o actividad de cada operador. El Ministerio de Medio Ambiente, por su parte, difundirá los MIRAT o las guías metodológicas que informe la Comisión técnica de prevención y reparación de los daños ambientales. No debemos olvidar, en ningún caso, que el MIRAT no sustituye al Análisis de Riesgos sino que apoya el trabajo de una parte del mismo.

En el cálculo de la cuantía de la garantía financiera para sectores y subsectores de actividad o para PYMES que, además de su alto grado de homogeneidad sean limitados, identificables y conocidos podrán contener tablas de baremos. En este supuesto, para el cálculo de la garantía financiera, no será necesario realizar el análisis de riesgos.

Cerca ya del 30 de abril, fecha a partir de la cual se empezarán a fijar los plazos para la constitución de la garantía financiera de cada sector de actividad afectado, es oportuno que las empresas empiecen a desarrollar sus análisis de riesgos para determinar la obligatoriedad o no de la garantía financiera y, en cualquier caso, determinar una cuantía razonada.

Ángel Escorial Bonet
Director General de Riskia, S.A.
info@riskia.com



Las **obligaciones** y **responsabilidades** de las empresas

La Ley de Responsabilidad Medioambiental (“LRM”) fue aprobada con la finalidad principal de establecer un régimen de responsabilidad administrativa e ilimitada para la prevención, evitación y reparación de los daños medioambientales.

Basada en los principios de “prevención” y “quien contamina paga”, la LRM es de aplicación a los daños medioambientales y a las amenazas inminentes de que tales daños ocurran, entendiendo por daño medioambiental -con las precisiones que la propia Ley establece- aquel que produce efectos adversos significativos sobre el estado favorable de conservación de las especies silvestres y de los hábitats; las masas superficiales y subterráneas de aguas (tanto en su perspectiva cualitativa como cuantitativa); la ribera del mar y las rías; y el suelo, siempre que suponga un riesgo significativo de que se produzcan efectos adversos para la salud humana o el medio ambiente.

La LRM establece distintos regímenes de responsabilidad según el tipo de operador y la intencionalidad de la acción, distinguiendo entre los operadores relacionados en su Anexo III, sobre los que se impone una responsabilidad netamente objetiva (esto es, al margen del dolo o la culpa) y respecto de los que se establece, además, una presunción iuris tantum (esto es, susceptible de prueba en contrario) de responsabilidad si por la naturaleza de su actividad es apropiada para causar el daño medioambiental, de aquellos otros operadores no relacionados en el citado Anexo III, para los que la responsabilidad prevista en la LRM es cuasi-objetiva, de forma tal que sólo cuando medie dolo, culpa o negligencia por parte del operador, se exigirá, además de la adopción de las medidas de prevención y de evitación, también las reparaciones, según veremos a continuación.

Centrándonos ya en su contenido obligacional, la LRM impone distintas obligaciones a los operadores responsables. Así:

- Ante una amenaza inminente de daños medioambientales (esto es, cuando exista una probabilidad suficiente de que se produzca tal daño), todos los operadores, sin excepción e independientemente del tipo de actividad, deberán adoptar las medidas preventivas apropiadas tendentes a evitar el daño sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Administración.
- Ante un daño medioambiental, todos los operadores, sin excepción e independientemente del tipo de actividad llevada a cabo, deberán adoptar las medidas de evitación de nuevos daños sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Administración.
- Finalmente, en caso de daño medioambiental causado por una de las actividades del Anexo III de la LRM o por cualquier otra en la que hubiera concurrido dolo, culpa o negligencia, los operadores deberán llevar a cabo, de manera inmediata y sin necesidad de requerimiento previo, las medidas provisionales necesarias para reparar, restaurar o reemplazar los recursos naturales dañados, así como someter a la aprobación de la autoridad competente una propuesta de medidas reparadoras de los daños medioambientales elaborada según los criterios del Anexo II de la propia LRM, y ejecutar y costear dichas medidas.



En todo caso, los operadores deberán informar inmediatamente a la autoridad competente de todos los aspectos relativos a los daños medioambientales o a la amenaza de tales daños. En determinados supuestos, además, la Administración podrá ejecutar, por sí misma, las medidas de prevención, evitación y reparación, para repercutir posteriormente el importe de los costes al operador responsable.

Por lo que se refiere a su ámbito temporal, hay que resaltar que las medidas impuestas por la LRM no serán exigibles respecto de los daños medioambientales cuya causa hubieran tenido lugar hace más de treinta años. La LRM no será de aplicación tampoco a los daños cuya causa se hubiera producido con anterioridad al 30 de abril de 2007 o, tras el 30 de abril de 2007, pero que se deriven de una actividad específica realizada y concluida antes de dicha fecha.

No se puede terminar un artículo sobre la LRM, por breve que sea, sin hacer una mínima mención al sistema de garantías financieras previstas en la Ley. Su finalidad es la de garantizar la cobertura de la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad que el operador pretende desarrollar. La garantía, que sólo es legalmente exigible a los operadores relacionados en el Anexo III de la LRM, podrá constituirse mediante póliza de seguro, aval o reserva técnica (dotación de un fondo ad hoc), siendo la cantidad que como mínimo debe quedar garantizada determinada por la autoridad competente, según los criterios fijados por el Real Decreto 2090/2008, de desarrollo parcial de la LRM, y no pudiendo ser nunca superior a veinte millones de euros.

El Ministerio de Medio Ambiente fijará no antes del 30 de abril de este año (y, en la práctica, probablemente no antes de 2011), la fecha a partir de la cual los operadores de las actividades incluidas en el Anexo III de la LRM deberán disponer de la citada garantía financiera.

Daniel Vázquez García
URÍA MENÉNDEZ
Tlf.: 91 586 45 68
dvg@uria.com